



Año CXV

Panamá, R. de Panamá miércoles 23 de noviembre de 2016

N° 28164-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 218
(De viernes 11 de noviembre de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y AL VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADOS.

Decreto Ejecutivo N° 487
(De martes 22 de noviembre de 2016)

QUE REEMPLAZA LA DESIGNACIÓN DEL COMISIONADO DE UNO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN CONACYT.

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0598-2016
(De jueves 20 de octubre de 2016)

POR LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 350
(De miércoles 24 de agosto de 2016)

POR LA CUAL SE LE CONCEDE A LA EMPRESA 2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A. RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA OPERAR TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

Resolución N° 470
(De martes 25 de octubre de 2016)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA EMPRESA BWSC PANAMA, S.A., LICENCIA PARA OPERAR TRÁNSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 04 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 169 DE 22 DE MAYO DE 2015, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE AUTORIZA LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DE RESIDENCIA OTORGADOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA EXTRAORDINARIA.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 3152
(De miércoles 23 de noviembre de 2016)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 24-2016
(De jueves 17 de noviembre de 2016)

QUE ESTABLECE EL HORARIO PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DE LAS ACTIVIDADES TEMPORALES QUE GENERAN RUIDO POR EQUIPOS DE SONIDOS EN EL DISTRITO DE PANAMÁ, POR MOTIVO DE LAS FESTIVIDADES DE FIN DE AÑO.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 218
De 11 de *Noviembre* de 2016

Que designa a la Ministra de Economía y Finanzas y al Viceministro de Finanzas, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, actual Viceministra de Finanzas, como Ministra de Economía y Finanzas, encargada, del 18 al 20 de noviembre de 2016, inclusive, mientras el titular, **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **JORGE DAWSON**, actual Director de Inversiones, Concesiones y Riesgos del Estado, como Viceministro de Finanzas, encargado, del 18 al 20 de noviembre de 2016, inclusive, mientras la titular, **EYDA VARELA DE CHINCHILLA**, se encuentre ocupando el cargo de Ministra encargada.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de *Noviembre* de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 487
De 22 de Noviembre de 2016

Que reemplaza la designación del comisionado de uno de los representantes de las instituciones particulares de educación superior de la Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación CONACYT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, "Por la cual se establecen los lineamientos e instrumentos para el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación", crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SENACYT, como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeta a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia;

Que dentro de su estructura organizativa, la SENACYT cuenta con una Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONACYT), la cual está conformada por quince (15) miembros, de los cuales diez (10) miembros son seleccionados por el Presidente de la República de las ternas presentadas por los sectores gremiales, la comunidad científica y sector académico, quienes gozarán de pleno derecho a voz y voto, y ejercerán sus funciones por el término de dos años, renovable;

Que a través del Decreto Ejecutivo No.833 de fecha 3 de octubre de 2014, el Presidente de la República designó a los cinco (5) representantes de las instituciones del Estado; y a través del Decreto Ejecutivo No.598 de 5 de agosto de 2015, el Presidente de la República designó a los diez (10) representantes de los sectores académicos, comunidad científica y organismos gremiales;

Que la Asociación de Universidades Privadas de Panamá (AUPPA) ha solicitado el reemplazo de su representante Rodolfo Sabonge Chamarro con cédula 8-191-527, en atención a que ya no labora en ninguna de las universidades del sector y remitió una terna para seleccionar el reemplazo;

Que en cumplimiento de lo antes expuesto, se hace necesario la designación del reemplazo del representante de las instituciones particulares de educación superior ante la Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONACYT),

DECRETA:

Artículo 1. Designar a **JOAQUÍN VILLAR-GARCÍA**, con cédula de identidad personal No.9-60-978 representante de las instituciones particulares de educación superior, en reemplazo de Rodolfo Sabonge Chamarro, ante la Comisión Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CONACYT), por el tiempo restante de dicha designación.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DM-0598-2016
De 20 de Octubre de 2016

Por la cual se delegan funciones administrativas y financieras.

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, establece entre las funciones del ministro de Ambiente: dirigir y administrar el Ministerio; delegar funciones; y autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones con personas naturales o jurídicas para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Ambiente.

Que en lo que respecta a las contrataciones públicas que realice la institución, el artículo 20 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece en su numeral 4, de entre los principios de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, que el jefe o representante de la entidad será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que además el artículo 52 de la misma norma dispone que la competencia para presidir los procedimientos de selección de contratista recae en el representante legal de la entidad que convoca el acto público correspondiente o en el servidor público en quien se delegue esta función.

Que mediante la Resolución No.AG-0159-2015 de 23 de febrero de 2015 la ministra de Ambiente delega funciones administrativas y financieras, con objeto de organizar las asignaciones sobre compras y contrataciones de la institución.

Que la Contraloría General de la República mediante su Circular No.64-2015-DC-DFG del 12 de noviembre de 2015, ha comunicado a todas las entidades gubernamentales que al amparo de la Ley Orgánica de la Contraloría General y en atención al Decreto No. 208-DFG del 2015, todo documento relativo a actos de manejo por monto superior a los B/.200,000.00 presentado a la fiscalización y refrendo de dicha Institución, deberá tener la firma del Titular de la entidad gestora correspondiente.

Que la circular descrita hace necesaria la modificación de lo dispuesto por la Resolución No.AG-0159-2015 de 23 de febrero de 2015.

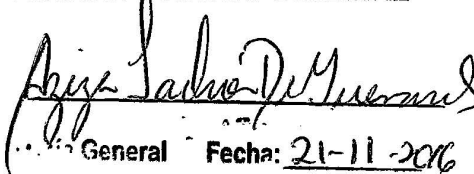
RESUELVE:

Artículo 1. DELEGAR, en el (la) Jefe (a) de Compras o el (la) Jefe (a) de Administración, indistintamente, para lo cual cualquiera de sus firmas tendrá validez, las siguientes funciones:

1. Presidir actos públicos, recepción y apertura de propuestas, reuniones previas y de homologación, y actos para el desempate de propuestas, todo lo anterior hasta por un monto de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).

MINISTERIO DE AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


General Fecha: 21-11-2016



2. Autorizar solicitudes de bienes y servicios, compra de pasajes aéreos por medio del catálogo de Panamá Compras, firmar órdenes de compra, ajustes a órdenes de compra, aprobar pliego de cargos, adendas a pliego de cargos, firmar resoluciones de adjudicación de acto público, de cancelación de actos públicos, o declarando desierto el acto público, todo lo anterior hasta un monto de CINCUENTA MIL BALBOAS CON 001/100 (B/.50,000.00).

Artículo 2. DELEGAR, de manera independiente, en el (la) Director (a) de Administración y Finanzas o en el (la) Sub-Director (a) de Administración y Finanzas, indistintamente, para lo cual cualquiera de sus firmas tendrá validez, las siguientes funciones:

1. Convocar y presidir actos públicos, recepción y apertura de propuestas, reuniones previas y de homologación, y actos para el desempate de propuestas, todo lo anterior hasta por un monto de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
2. Autorizar solicitudes de bienes y servicios, compra de pasajes aéreos por medio del catálogo electrónico de Panamá Compras, aprobar pliego de cargos, aprobar adendas a pliego de cargos, designación de Comisiones Evaluadoras y Verificadoras, firmar resoluciones de adjudicación de acto público, de cancelación de actos públicos, o declarando desierto el acto público, autorización para compras de tarjeta (recargas) para el uso de los corredores (autopistas), salvoconductos, comprobantes de caja menuda, comprobante en cartera de la caja menuda y formularios de solicitud de caja menuda de la Dirección de Administración y Finanzas; así como acordar arreglos de pagos y firmar Paz y Salvo, todo ello hasta por un monto de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).
3. Autorizar el pago de viáticos, gastos de subsistencia, órdenes de compra, ajustes a órdenes de compra, contratos, adenda de contratos, gestiones de cobro, órdenes de despacho de combustible, firma de cesiones de créditos, todo lo anterior hasta un monto de CIEN MIL BALBOAS CON 001/100 (B/.100,000.00).

Artículo 3. DELEGAR, de manera independiente en el (la) Viceministro (a) del Ministerio de Ambiente o en el (la) Secretario (a) General, indistintamente, para lo cual cualquiera de sus firmas tendrá validez, las siguientes funciones:

1. Convocar actos públicos hasta por un monto de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), así como presidirlos, realizar la recepción y apertura de propuestas, reuniones previas y de homologación, y actos para el desempate de propuestas de cualquier monto.
2. Autorizar solicitudes de bienes y servicios, compra de pasajes aéreos por medio del catálogo electrónico de Panamá Compras, aprobar pliego de cargos, aprobar adendas a pliego de cargos, firma de designación de Comisiones Evaluadoras y Verificadoras, firmar resoluciones de adjudicación de acto público, de cancelación de actos públicos, o declarando desierto el acto público, autorización para compras de tarjeta (recargas) para el uso de los corredores (autopistas), salvoconductos, comprobantes de caja menuda, comprobante en cartera de la caja menuda y formularios de solicitud de caja menuda de la Dirección de Administración y Finanzas; así como acordar arreglos de pagos y firmar Paz y Salvo, todo esto hasta por un monto de QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00).
3. Firmar resoluciones de rechazo de propuestas o resoluciones que declaren resuelto administrativamente contrato u orden de compra hasta por un monto de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00), así como firmar informes de conducta sobre actos autorizados por el (la) Jefe (a) de Compras, el (la) Jefe (a) de Administración, el (la) Sub-Director (a) de Administración y Finanzas, o el (la) Director (a) de Administración y Finanzas.
4. Autorizar el pago de viáticos, gastos de subsistencia, órdenes de compra, ajustes a órdenes de compra, contratos, adenda de contratos, gestiones de cobro, órdenes de

despacho de combustible, firma de cesiones de créditos, todo ello hasta por un monto de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).

Artículo 4. DELEGAR en el (la) Viceministro (a) del Ministerio de Ambiente, en el (la) Secretario (a) General, y en el (la) Director (a) de Administración y Finanzas, indistintamente, para la firma de cheques de las cuentas bancarias institucionales, transferencias de cuentas y otros documentos financieros relativos a las cuentas del ministerio hasta por un monto de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00).

Artículo 5. La presente resolución deroga la Resolución No.AG-0159-2015 de 23 de febrero de 2015, y todas demás que le sean contrarias.

Artículo 6. REMITIR copia debidamente autenticada de la presente Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas y la Contraloría General de la República para el correspondiente registro.

Artículo 7. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Miretendara
MIRETENDARA
Ministra de Ambiente



MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Aziz Sadu De Guzman
Secretaría General Fecha: 21-11-16



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**RESOLUCIÓN 350
24 de agosto de 2016**



Por la cual se le concede a la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.** renovación de licencia para operar Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías No Nacionalizadas

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA establece el régimen de tránsito aduanero bajo el cual las mercancías, como un régimen suspensivo de tributos de las mercancías sujetos a control aduanero, son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía con suspensión total de los tributos respectivos;

Que para los efectos del cumplimiento del régimen, el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas en el Título VI, particularmente los señalados en el Capítulo IV titulado "Del Tránsito Aduanero y el Capítulo VI denominado "Tránsito por Vía Marítima o Aérea" contenidos en el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), siendo éste el responsable de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad, por la firma forense J.F. Boyd y Asociados, en su calidad de apoderada legal de la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, debidamente inscrita al Folio 444761(S), de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Tomas Hassan Vergara, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-432-554, ha solicitado que se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013;

Que la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, se le concedió renovación de licencia para operar Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías No Nacionalizadas mediante la Resolución N°090 de 19 de octubre de 2009, cuya vigencia se concede por el término de tres (3) años;

Que conforme al Aviso de Operaciones se indica que el domicilio fiscal de la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, está ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal, urbanización Cristóbal, MIT, calle S/N, edificio C, apto./local B-8, cuya actividad principal es la de **Servicio de Almacenaje, Desconsolidación, Transporte de Carga, Agenciamiento de Empresas Marítimas, Abastecimiento de Agua a Buques y Servicio de Avitullamiento;**

Que la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas, respecto de las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

.../...

[Firma]

gn



Resolución N°350
24 de agosto de 2016
Página 2

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito;
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques;
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación;
- 4.- Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;
- 5.- Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
- 6.- Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino;
- 7.- Emitir el título representativo de mercancías;
- 8.- Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
- 9.- En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
- 10.- Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
- 11.- Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
- 12.- Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
- 13.- Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
- 14.- Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o en el caso de tráfico terrestre a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente, al amparo del artículo 604 del RECAUCA;

tuu

.../...

gh



Resolución N°350
23 de agosto de 2016
Pág. 3

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas;

Que el artículo 105 del RECAUCA establece que los Servicios Aduaneros de cada Estado Parte establecerán la forma y tipos de garantía que deberán otorgarse para las operaciones de tránsito aduanero interno, en consecuencia la normativa regional permite la aplicación del derecho interno contenido en el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, para la determinación del monto de la Fianza de Garantía para operar el régimen de tránsito internacional aduanero;

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, Cheque Certificado N°416174570, fechado 5 de julio de 2016, por el monto de Mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), expedido por Bac Panamá;

Que la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, está obligada a mantener vigente la referida garantía por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

1° CONCEDER a la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, debidamente inscrita al Folio 444761 (S), de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Tomas Hassan Vergara, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-432-554, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional otorgada mediante Resolución N°090 de 19 de octubre de 2009;.

Esta licencia se otorga por **1 un año contado a partir de la expedición de la presente resolución.**

2°ADVERTIR a la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, que las solicitudes de renovación de las licencias deben hacerse de manera oportuna, esto es, antes de su vencimiento. De lo contrario, se le sancionará de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes.

3° ADVERTIR a la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

4° ADVERTIR a la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento de la renovación de licencia de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías o de la cláusula 2° de la presente Resolución conducirá a la suspensión temporal o permanente de la misma.

5° ADVERTIR a la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, que el Cheque Certificado N°416174570, fechado 5 de julio de 2016, responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales, y que están en la obligación de mantenerla vigente.

[Handwritten signature]

....

47

Resolución N°350
24 de agosto de 2016
Página N°4

6° ADVERTIR a la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el Sistema Informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el inicio del tránsito, el transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

7° ADVERTIR a la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

8° ADVERTIR a la empresa **2 OCEAN MARINE SERVICES, S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

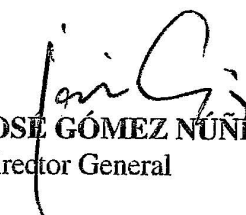
9° REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a las Administraciones Regionales correspondientes, a la Dirección de Tecnologías de la Información, y a la Dirección General de la Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Decreto 130 de 29 de agosto de 1959; artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás legislación concordante.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


SHEILA LORENA HERNÁNDEZ
Secretaria General

JGN/SLH/LACQ/mg


JOSE GÓMEZ NÚÑEZ
Director General



El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMA 30 DE AGOSTO DE 2016



Por suble
de Agosto 11.00
de Agosto 29
de Agosto 16
Dígitos 2111
Ley 350 242-2016
Recibido por



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN No. 470

25 de octubre de 2016

Por medio de la cual se le concede a la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, licencia para operar
Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías No Nacionalizadas.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una Institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el artículo 94 del CAUCA señala "Tránsito aduanero es el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos.

Las mercancías en tránsito aduanero estarán bajo custodia y responsabilidad del transportista, sin perjuicio de las responsabilidades de terceros.

El tránsito aduanero podrá ser internacional o interno y se regirán por lo dispuesto en el presente Código y su Reglamento";

Que para los efectos del cumplimiento del régimen, el transportista aduanero deberá acatar las normas establecidas en la Sección IV del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano siendo los responsables de cumplir con las obligaciones resultantes de la recepción, salida y el transporte en cualesquiera de sus modalidades, según corresponda al medio de transporte utilizado con el propósito de asegurar que la carga llegue al destino autorizado o salgan de él intactas, sin modificar su naturaleza, ni su embalaje hasta la entrega efectiva y debida recepción por parte del auxiliar autorizado;

Que mediante memorial presentado ante esta Autoridad Nacional de Aduanas por la Firma Forense **ALFARO, FERRER & RAMIREZ**, en su calidad de apoderado especial de la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita a folio No. 404779 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Apoderado General es el señor **JORN BROSTE PEDERSEN**, mayor de edad, de nacionalidad danés, con pasaporte No. 205057453, ha solicitado que se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las **OPERACIONES DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS**, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013;

Que **BWSC PANAMA, S.A.**, debe cumplir con las obligaciones legales y reglamentarias que determine la Autoridad Nacional de Aduanas respecto a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías;

[Firma]

gh

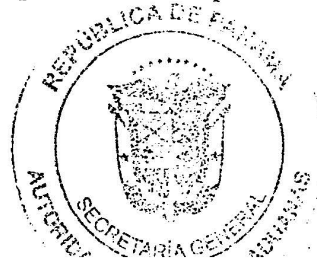
Página 2
Resolución No. 470
25 de octubre de 2016

Que entre las obligaciones que establecen las disposiciones vigentes sobre la materia están las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por el reembarque de las mercancías en tránsito;
- 2.- El pago de la correspondiente tasa por cada embarque que se despache al exterior, aunque este se haya recibido en forma consolidada con otros embarques;
- 3.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación;
- 4.- Transmitir electrónicamente o por otro medio autorizado, en forma anticipada a la llegada del medio de transporte, el manifiesto de carga, lista de pasajeros y demás información legalmente exigible;
- 5.- Entregar las mercancías en la aduana de destino y en su caso movilizarla al lugar autorizado o habilitado por el Servicio Aduanero;
- 6.- Responder por el cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen de tránsito aduanero le impone, en su caso, incluso del pago de los tributos correspondientes si la mercancía no llega en su totalidad a su destino;
- 7.- Emitir el título representativo de mercancías;
- 8.- Comunicar por los medios establecidos por el Servicio Aduanero las diferencias que se encuentren entre la cantidad de bultos realmente descargados o transportados y las cantidades manifestadas, los bultos dañados o averiados como consecuencia del transporte marítimo o aéreo y cualquier otra circunstancia que afecte las declaraciones realizadas;
- 9.- En el caso del tránsito terrestre, declarar el tránsito, transportar las mercancías por las rutas legales y entregarlas en el lugar autorizado, dentro de los plazos establecidos;
- 10.- Transportar las mercancías en medios de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad aduaneras, establecidas en el presente Reglamento;
- 11.- Comunicar a la aduana, con anticipación al arribo de la unidad de transporte, la existencia de mercancías inflamables, corrosivas, explosivas o perecederas o de las que, por su naturaleza, representen un peligro para otras mercancías, personas o instalaciones, con el fin de darles un tratamiento especial;
- 12.- Mantener intactos los dispositivos de seguridad colocados en los bultos y a los medios de transporte;
- 13.- Permitir y facilitar la inspección aduanera de mercancías, vehículos y unidades de transporte, sus cargas y la verificación de los documentos o las autorizaciones que las amparen; y
- 14.- Asignar personal para la carga, descarga, reembarque o transbordo de mercancías, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que esté sujeto el transportista aduanero, el Servicio Aduanero aplicará las sanciones que correspondan.

Que las mercancías en tránsito sólo pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres (3) meses, contados a partir de la fecha de finalización de la descarga de las mercancías o en el caso de tráfico terrestre a partir del arribo del medio de transporte a la aduana correspondiente, al amparo del artículo 604 del RECAUCA;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, quien constituya una garantía ante la Autoridad Nacional de Aduanas asegura el cumplimiento de obligaciones que surjan con el Estado por todos los derechos, recargos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con motivo de la aplicación de una destinación aduanera, y las consecuencias que la infracción o incumplimiento de disposiciones le puedan acarrear por operaciones autorizadas;



97



Página 3
Resolución No. 470
25 de octubre de 2016

Que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, **BWSC PANAMA, S.A.**, ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, Fianza de Obligación Fiscal (1-97) N°072-001-000021660-000001 de 26 de septiembre de 2016, expedida por la Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un límite máximo de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) y con vigencia hasta el día 06 de agosto de 2017;

Que **BWSC PANAMA, S.A.**, está obligada a mantener vigente la referida fianza por todo el término por el cual se le concede la licencia, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada;

Que el peticionario ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando que **NO** ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por **BWSC PANAMA, S.A.**;

Por lo antes expuesto, el suscrito Director General de Aduanas, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

1° CONCEDER a la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita a folio No. 404779 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Apoderado General es el señor **JORN BROSTE PEDERSEN**, mayor de edad, de nacionalidad danés, con pasaporte No. 205057453, renovación de licencia para dedicarse a las **OPERACIONES DE TRÁNSITO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS**, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959 y lo dispuesto en la Ley 26 de 17 de abril de 2013.

Esta licencia se otorga a partir de la fecha de la presente resolución hasta el 06 de agosto de 2017.

2° ADVERTIR a la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, que un mes antes del vencimiento de la presente autorización está obligada a solicitar en tiempo oportuno la renovación de la licencia.

3° ADVERTIR a la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, que el incumplimiento de alguna de la condiciones establecidas para el otorgamiento del Permiso Provisional de Operaciones de Tránsito Internacional de Mercancías No Nacionalizadas o de la cláusula 2° de la presente Resolución, conducirá a la suspensión temporal o permanente del servicio aduanero.

4° ADVERTIR a la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, que la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) N°072-001-000021660-000001 de 26 de septiembre de 2016, expedida por la Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un límite máximo de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) y con vigencia hasta el día 06 de agosto de 2017, responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la misma por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales y que está en la obligación de mantenerla vigente.

5° ADVERTIR a la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, que están pendientes de expedición las nuevas disposiciones reglamentarias concernientes al régimen de aduanas, por lo que el otorgamiento de esta licencia y su vigencia queda supeditada al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

6° ADVERTIR a la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, que el cómputo del plazo para el tránsito iniciará a partir del registro de autorización de salida del medio de transporte en el Sistema Informático del Servicio Aduanero en la aduana de partida operado por la Autoridad Aduanera o el responsable de las instalaciones habilitadas, una vez autorizado el inicio del tránsito, el

Handwritten signature/initials.

Handwritten number 97.

Página 4
Resolución No. 470
25 de octubre de 2016

transportista deberá retirar el medio de transporte del recinto aduanero de forma inmediata.

7° ADVERTIR a la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, que en caso de accidentes u otras circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, ocurridos durante el tránsito a través del territorio aduanero, el transportista debe impedir que las mercancías circulen en condiciones no autorizadas, por lo que estará obligado a informar de inmediato a la Autoridad Aduanera más cercana, a efecto de que adopte las medidas necesarias para la seguridad de la carga.

8º ADVERTIR a la empresa **BWSC PANAMA, S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

9º REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, a las Administraciones Regionales correspondientes, a la Dirección de Tecnologías de la Información, y a la Dirección General de Gaceta Oficial del Ministerio de la Presidencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 17 de abril de 2013; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002 y Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959.

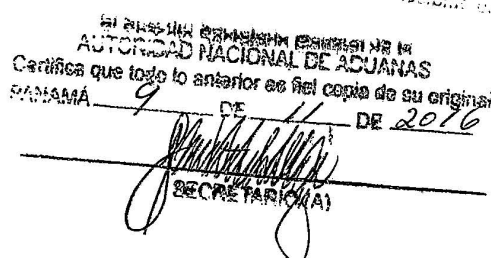
REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE

JOSÉ GÓMEZ NUÑE
Director General



LUIS ALBERTO CASTRELLÓN OLLER
Secretario Ad Hoc

JGN/LACO/gb





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado CONRAD ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, actuando en nombre propio, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.169 de 22 de mayo de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que autoriza la renovación de los permisos provisionales de residencia otorgados dentro de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante considera que el Decreto Ejecutivo No 169 de 22 de mayo de 2015, vulnera los artículos 34,35, 36, 47, 52 (numerales 1, 2, 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Disposiciones estas que disponen lo siguiente:

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Sostiene el demandante que el decreto impugnado vulnera directamente

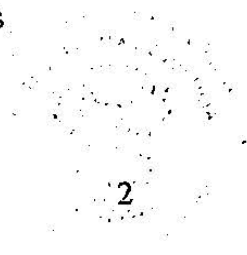
81

por omisión la norma transcrita toda vez que las actuaciones administrativas deben cumplirse sin menoscabo del debido proceso legal y en estricta legalidad. No obstante, señala el recurrente, en el presente negocio, el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un estatus o categoría migratoria que no esté amparada en la Ley, esto toda vez que la competencia para la creación de un nuevo estatus o categoría migratoria está deferida por nuestra Constitución Política a la Ley, con lo cual es una competencia es propia del órgano Legislativo.

En este sentido, considera quien recurre, que es cierto que el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, a través del Ministerio de Seguridad Pública, para reglamentar las categorías migratorias definidas en la Ley y permite crear subcategorías migratorias, pero no es una potestad amplia ni absoluta, por tanto debe ocurrir con fundamento en las categorías migratorias legalmente constituidas, de conformidad al Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, lo que a juicio del demandante no ocurre, toda vez que los carné otorgados en estos procesos de regularización migratoria masiva bajo la denominación de “permisos provisionales de residencia”, no encuentran asidero en el Decreto Ley de 22 de febrero de 2008, ni en el Decreto Ejecutivo de No 320 de 8 de agosto de 2008, con lo cual el Ministerio de Seguridad Pública no puede reglamentar, y mucho menos renovar, un estatus o categoría migratoria que no está consagrada en nuestra legislación.

Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.



42

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos, leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Medulamente, el actor señala que el acto demandado viola de manera directa por omisión, toda vez que se desconoce el principio de jerarquización de las normas que consagra este artículo. Sostiene que el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y otras disposiciones, la cual constituye la normativa jurídica vigente de orden legal, que regula todo lo concerniente a la política migratoria de Panamá. En este sentido, indica que ni el Decreto Ley 3 de 2008, ni el Decreto Ejecutivo No 320 de 8 de agosto de 2008, establecen como categoría o subcategoría migratoria "los permisos provisionales de residencia" para aquellos que aplican para una categoría migratoria de residentes temporales, con lo cual dichos permisos no tienen amparo legal o reglamentario para su creación, toda vez que los permisos provisionales de residencia, son exclusivos para los extranjeros que aplican en la categoría de residentes permanentes y esto se ha contemplado de esta manera porque quien aplica dentro de esta categoría de residente permanente, primero se le concede un carné de dos años y luego se le otorga un permiso permanente de residente, que al cabo de quince días y cumpliendo con gestiones administrativas, el extranjero tendrá derecho a su cédula de identidad personal bajo la inscripción "E" que acredita que es un residente permanente.

Es por ello, que considera que el decreto impugnado transgrede abierta y frontalmente lo dispuesto en el artículo 35 transcrito, al autorizar la renovación de "los permisos provisionales de residencia", no siendo estos permisos, ni su renovación, contemplados en la disposiciones legales ni reglamentarias que rigen la materia migratoria en Panamá.

3

83

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Considera quien demanda, que la norma resulta directa y ostensiblemente infringido por el acto demandado, dado que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un estatus o categoría migratoria que no esté amparada en la Ley, como lo está haciendo con "los permisos provisionales de residencia", cuando la competencia para la creación de n nuevo estatus o categoría migratoria está deferida por nuestra Constitución Política a la Ley, siendo competencia del Órgano Legislativo, mediante la expedición de una ley formal.

Artículo 47 . Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa del Despacho respectivo.

De acuerdo a lo expuesto por el demandante, esta norma fue vulnerada de forma directa por omisión, toda vez que el decreto ejecutivo demandado autoriza la renovación de unos carnés vencidos que fueron obtenidos violando e ignorando el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 y el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 y en donde se establecieron requisitos que no están contemplados dentro de la categoría migratoria de residentes temporales. De igual forma, señala que ignoran los requisitos comunes contemplados en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, donde se solicita a los extranjeros que realizan trámites migratorios el depósito de repatriación que es un cheque certificado por la suma de ochocientos cincuenta balboas a favor del Servicio Nacional de Migración, entre otros.



84

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado. (resalta el demandante)



Estima el actor, que esta disposición fue violada de forma directa, habida cuenta que el Ministerio de Seguridad Pública carece de competencia para crear, establecer, aplicar o renovar un estatus categoría migratoria que no esté amparada en la Ley, como lo está haciendo con "los permisos provisionales de residencia", en virtud que la competencia para la creación de un nuevo estatus o categoría migratoria está referida por nuestra Constitución Política a la Ley, con lo cual dicha competencia es propia del órgano Legislativo, mediante la expedición de una ley formal.

De igual forma argumenta que con el decreto demandado, se infringe el principio de separación de poderes puesto que el Ministerio de Seguridad Pública, sin competencia funcional para ello, crea, abastece, aplica y renueva un estatus o categoría migratoria no contemplada en la Ley, cuando por mandato de la Constitución, es por mandato es la Ley, que emana de la Asamblea Nacional de Diputados, la que puede crear y establecer el estatus o las categoría migratorias a regir en el país.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En Informe Explicativo de Conducta, consignado de fojas 32 y 33 del infolio judicial, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 4 de septiembre de 2015, acorde al sello de recepción, el entonces Ministro de Seguridad Pública,

85

remite a esta Magistratura, sus consideraciones respecto a la presente demanda, a través de la Nota No.451-DAL-15 de 2 de septiembre de 2015.

En este Informe, el representante de la entidad requerida hace de conocimiento de la Sala, de forma precisa de las circunstancias fácticas y jurídicas, que motivaron la expedición del hoy decreto impugnado, indicando lo siguiente:

“En efecto, desde el 2010, se dio un Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria donde se aprobaron Permisos Provisionales de Residencia por el término de dos (2) y diez (10) años.

Posteriormente al Proceso antes mencionado se emite Decreto Ejecutivo No. 169 de 22 de mayo de 2015, que “Autorizó la renovación de los permisos provisionales de residencia otorgados dentro de los Procesos de Regulación Migratoria Extraordinaria”, con fundamento en el artículo 15 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que señala que “El órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de las categorías migratorias”. Decreto que entró a regir a partir del 22 de mayo de 2015.

El Decreto atacado busca beneficiar a los extranjeros a la sociedad panameña que conviven en forma pacífica y contribuyen al desarrollo nacional, pero que debido a sus actividades en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

...”

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El concepto emitido por el Procurador de la Administración, en interés de la ley, se aprecia mediante la Vista Número 1179 de 1 de diciembre de 2015, visible de fojas 37 a 45 del expediente contencioso.

El Procurador manifiesta medularmente, que los argumentos expuestos por el Licenciado CONRAD ANTONIO RODRÍGUEZ SANJUR, carecen de sustento jurídico, puesto que el Decreto Ejecutivo 169 de 2015, no está creando ninguna categoría migratoria distinta a las señaladas en el artículo 14 del Decreto Ley 3 de 2008, por el contrario, únicamente estamos frente a una autorización para realizar

86

un trámite de actualización de aquel que se llevó a cabo en el año de 2010. De ahí que el órgano Ejecutivo en ningún momento ha excedido la potestad reglamentaria conferida por el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, ni mucho menos estamos frente a una situación de falta de competencia, dado que la actuación se ha dado de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que faculta al Ministerio de Seguridad Pública a someter a consideración del Presidente de la República lo concerniente a la regularización migratoria.

Por lo que finalmente, el Procurador de la Administración, solicita a esta Sala se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo 169 de 22 de mayo de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Queda visto que el acto demandado es el Decreto Ejecutivo No.169 de 22 de mayo de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que autoriza la renovación de los permisos provisionales de residencia otorgados dentro de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria, vigente a partir de su promulgado en Gaceta Oficial No.27786-B del 22 de mayo de 2015.

La parte actora considera que el Decreto Ejecutivo acusado de ilegal viola los artículos siguientes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000: artículo 34 (de los principios que deben regir en las actuaciones administrativas) , artículo 35 (trata

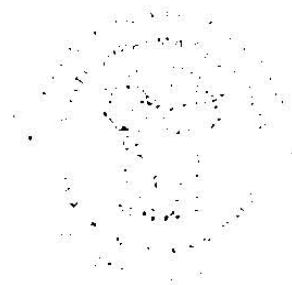
47

del orden jerárquico en que deben aplicarse las disposiciones jurídicas), artículo 36 (prohíbe a las autoridades emitir o celebrar un acto administrativo para el cual carezca de competencia), artículo 47 (prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y reglamentarias) y el artículo 52 (numerales 1, 2, 4), que establece los vicios de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados. En este sentido, dado que dichos cargos de ilegalidad están estrechamente vinculados entre sí, conviene hacer su análisis en conjunto.

Ahora bien, de lo planteado por el demandante en cuanto a las supuestas infracciones infringidas, consideramos que dentro del proceso es imprescindible determinar: si el acto acusado del ilegal fue expedido por el Ministerio de Seguridad Pública sin tener competencia para tal fin y si en base a la legislación aplicable, la entidad demandada violentó las normas vigentes migratorias al emitir el acto demandado y si con ello, se ha incurrido en la violación al debido proceso, al principio de legalidad.

De esta manera procedemos a revisar la normativa existente y aplicable al caso concreto en materia de migración y en este sentido, el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones, señala en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1. Este Decreto Ley tiene por objeto regular el movimiento migratorio de entradas y salidas de los nacionales y de los extranjeros, la estadía de estos últimos en el territorio nacional; establecer los requisitos y procedimientos para adquirir la nacionalidad panameña por naturalización, y crear el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados, convenios internacionales y acuerdos de integración ratificados por la República de Panamá y en leyes especiales.



En este mismo orden de línea, el decreto ley en mención en su artículo 2,

84

establece el margen de competencia señalando:

Artículo 2. Se crea el Servicio Nacional de Migración, como una institución de seguridad pública y de gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo y fiscalizada por la Contraloría General de la República. El Servicio Nacional de Migración ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional y contará con la organización, los medios y recintos migratorios dentro de las facilidades aéreas, marítimas y terrestres de la República. En el cumplimiento de sus funciones, se atenderá a los principios de legalidad, orden, eficiencia, transparencia, profesionalismo, disciplina y simplificación de los trámites migratorios con estricto apego a los derechos humanos. (Resalta la Sala).

Así también, de manera cónsona con la disposición anteriormente transcrita, el Capítulo III, concerniente a la Política Migratoria, de este mismo decreto, en el artículo 9 dispone que las funciones del Ministro de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, las siguientes:

Artículo 9. Son funciones del Ministro de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, las siguientes:

1. **Elaborar y proponer al Órgano Ejecutivo las políticas migratorias que orienten al Estado en sus estrategias demográficas y de planificación de poblamiento, para que éste las apruebe cuando lo considere necesario.**
2. Someter, a la consideración del Órgano Ejecutivo, programas de trabajadores migrantes, que atiendan los intereses políticos, económicos y demográficos del país.
3. **Recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.**
4. Promover la realización de estudios interdisciplinarios que faciliten la integración de los inmigrantes a la sociedad panameña.
5. Recomendar y supervisar la realización de censos y actualización de datos, con el propósito de determinar la cantidad y categoría migratoria de los inmigrantes que permanecen en el territorio nacional, las condiciones en las cuales desarrollan sus actividades y su relación con el conjunto nacional y con los otros grupos humanos que pueblan el país.
6. Recomendar al Órgano Ejecutivo la negociación, modificación o revisión de tratados, convenios o acuerdos migratorios internacionales. (Resalta la Sala)

Se colige sin mayor esfuerzo, que el Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), en materia de política migratoria podrá elaborar

84

y proponer al Órgano Ejecutivo las políticas migratorias que orienten al Estado en sus estrategias demográficas y de planificación de poblamiento, para que éste las apruebe cuando lo considere necesario, además de recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular.

Dentro de este contexto vale señalar, tal como el propio decreto acusado señala, que desde el año 2010, se iniciaron en nuestro país los procesos de regularización Migratoria Extraordinaria, a través de los cuales se aprobaron permisos provisionales de residencia por el término de dos (2) y diez (10) años. Siendo que se les había vencido a muchos extranjeros tales permisos, quedando los mismos en **estado de irregularidad**, razón por la cual el Ministerio de Seguridad Pública solicita al Órgano Ejecutivo la autorización de renovación de los permisos provisionales de residentes, que fueran otorgados dentro de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria.

Ahora bien, es relevante señalar que en atención a la normativa legal de conformidad con el artículo 3, numeral 12 de la Ley 15 de 15 de abril de 2010, por medio del cual se crea el Ministerio de Seguridad Pública, dicho ente ministerial está facultado entre otras funciones concretas, la de ejercer las demás funciones que establezca la Ley, y contrario a lo expresado por el demandante, sí posee la competencia de poder reglamentar las condiciones en materia migratoria y además de ello, tal como hemos referido, conforme al Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, puede el referido Ministerio de Seguridad Pública, plantear, o como dice la norma, proponer o desarrollar a juicio del Órgano Ejecutivo lo referente a la regularización migratoria. De esta manera el Decreto Ejecutivo No. 169 de 22 de mayo de 2015, que autoriza la renovación de los permisos provisionales de residencia otorgados dentro de los Procesos de Regularización

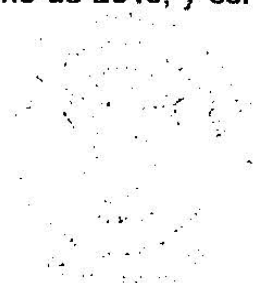


46

Migratoria Extraordinaria, ha sido expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ministerio que de conformidad a la normativa legal vigente en materia migratoria ostenta la competencia de ello, no prosperando los cargos de ilegalidad de los artículos 34, 35, 36 y 52 (numerales 1 y 2) de la Ley 38 de de 31 de julio de 2000.

Por otro lado, tampoco considera esta Sala que conforme a la legislación aplicable, la entidad demandada ha vulnerado las normas vigentes migratorias al emitir el acto demandado, incurriendo así en la violación al debido proceso o al principio de legalidad. En este sentido, el decreto impugnado no está creando ninguna categoría migratoria de las ya establecidas en el artículo 14 de la Ley 3 de 2008, que dispone son estas: 1. No residente. 2. Residente temporal. 3. Residente permanente. 4. Extranjeros bajo protección de la República de Panamá. Tampoco ha creado nuevos requisitos que deben cumplirse para la obtención de una renovación de tales permisos provisionales de residencia. Esto toda vez que tales requisitos al momento de la expedición del hoy decreto ejecutivo impugnado, estaban establecidos en el Decreto Ejecutivo 574 de 25 de julio de 2012, por medio del cual se establecían los procedimientos y los requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria. Que si bien, es cierto, el mismo fue derogado, por el Decreto Ejecutivo No. 167 de 3 de junio de 2016, el mismo es su artículo 3, contiene los requisitos que los extranjeros deben solicitar para su legalización a través del Procedimiento de Regularización Migratoria.

En este sentido, el Decreto Ejecutivo No.169 de 22 de mayo de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, contrario a establecer nuevos requisitos para ello, a través de su artículo 2 tiene como finalidad la de brindar o facilitar al extranjero el poder *renovar* el carné provisional de residente, que ya fue conferido en el año de 2010, y con ello evitar



91

su estatus irregular y facilitar al Estado el poder corroborar o fiscalizar que el extranjero esté cumpliendo con los procedimientos y los requisitos de los Procesos de Regularización Migratoria.

Es más, tal como podemos observar en este nuevo Decreto Ejecutivo No. 167 de 3 de junio de 2016, lo expone de forma clara, al señalar en su artículo 9, que “una vez se venzan los permisos provisionales de residencia, podrá solicitarse su renovación cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2 Decreto Ejecutivo No. 169 de 22 de mayo de 2015”.

De esta manera, con la presentación de tales requisitos, lejos de establecer nuevos requisitos o nuevos trámites, se logra corroborar que el beneficiario se encuentre contribuyendo con el desarrollo económico nacional y contribuyendo de igual forma a la convivencia pacífica. De tal forma, se equivoca el demandante a señalar que el Decreto Ejecutivo No. 169 de 22 de mayo de 2015, está estableciendo nuevos trámites o requisitos en lo concerniente a los Procesos de Regularización Migratoria, específicamente en cuanto a los permisos provisionales de residencia otorgados a extranjeros, por lo que consideramos que el mismo no se ha dictado, como lo sostiene el demandante con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal.

Finalmente deseamos resaltar el hecho descrito en el informe de conducta presentado por el entonces Ministro de Seguridad Pública, que el decreto impugnado “busca beneficiar a los extranjeros integrados a la sociedad panameña que conviven en forma pacífica y contribuyen al desarrollo nacional, pero debido a sus actividades de sustento económico, no les permite aplicar a una de las categorías establecidas en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008”.

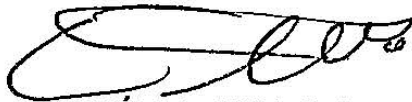


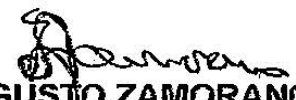
4/2

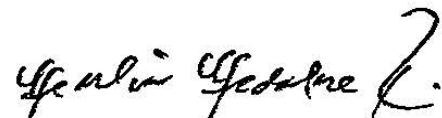
Atendiendo a lo expuesto, la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de violación presentados en la demanda y consecuentemente, las pretensiones contenidas en ella.

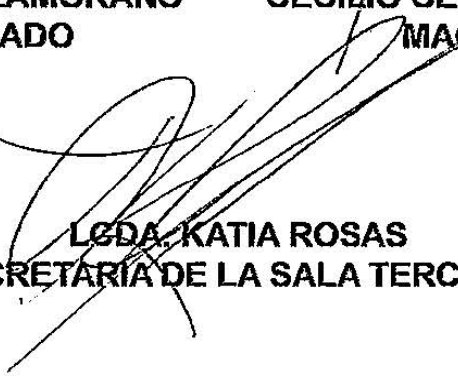
Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto Ejecutivo No.169 de 22 de mayo de 2015, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, que autoriza la renovación de los permisos provisionales de residencia otorgados dentro de los Procesos de Regularización Migratoria Extraordinaria.

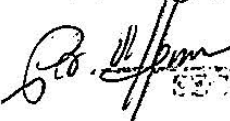
NOTIFÍQUESE,

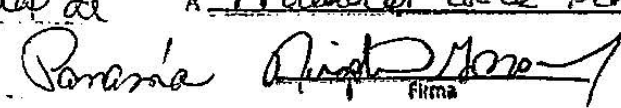

EFREN C. TELLO C.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LCD. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá, 7 de noviembre de 2016
 DESTINO: Gaceta Oficial de


Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 14 DE octubre DE 20 16
 A LAS 8:32 DE LA mañana
 A: Procurador de la Administración

 Firma

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA



RESOLUCIÓN N.º3152
De 23 de noviembre de 2016

Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que el artículo 14 de la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificado en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá, y que a partir del uno (1) de abril de 2014, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del cinco por ciento (5%), en todo el territorio nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º321 de 8 de julio de 2016, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante la Resolución N.º2188 de 22 de agosto de 2014, se autorizó la venta de gasolina sin mezcla de bioetanol anhidro en todo el territorio nacional, toda vez que la única empresa productora de bioetanol anhidro para mezclas con gasolinas, suspendió las ventas de este producto a las empresas importadoras – distribuidoras de combustibles;

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 25 de noviembre de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de diciembre de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

4.00. 100

Resolución N.º3152
Fecha: 23 de noviembre de 2016
Página 2 de 2.



Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la República de Panamá (B/. Por litro).

Vigente del 25 de noviembre de 2016 al 9 de diciembre de 2016			
Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.679	0.639	0.576
Colón	0.679	0.639	0.576
Arraiján	0.682	0.642	0.579
La Chorrera	0.682	0.642	0.579
Antón	0.684	0.645	0.581
Penonomé	0.687	0.647	0.584
Aguadulce	0.687	0.647	0.584
Divisa	0.687	0.647	0.584
Chitré	0.692	0.653	0.589
Las Tablas	0.695	0.655	0.592
Santiago	0.687	0.647	0.584
David	0.700	0.660	0.597
Frontera	0.703	0.663	0.600
Boquete	0.703	0.663	0.600
Volcán	0.705	0.666	0.602
Cerro Punta	0.708	0.668	0.605
Puerto Armuelles	0.711	0.671	0.608
Changuinola	0.729	0.689	0.626

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 25 de noviembre de 2016 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de diciembre de 2016 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

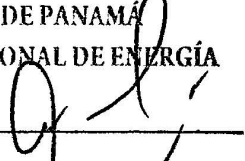
FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo N.º321 de 8 de julio de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

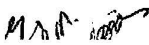

ISAAC CASTILLO
Subsecretario de Energía



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Fiel Copia de su Original: 

Fecha: 23 de noviembre de 2016 





DECRETO ALCALDICIO No.24-2016
(De 17 de noviembre de 2016)



Que establece el horario para la operación de los centros de expendio de bebidas alcohólicas y de las actividades temporales que generan ruido por equipos de sonidos en el distrito de Panamá, por motivo de las festividades de fin de año

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Alcaldicio No.1896 de 18 de noviembre de 2011, el Alcalde del distrito de Panamá acató e implementó el Decreto Ejecutivo No.1424 de 9 de noviembre de 2011, conforme a la Circular 005/DS/2011 emitida por la Gobernación de la provincia de Panamá;

Que el párrafo segundo del Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No.1424 de 9 de noviembre de 2011, establece que "se exceptuará el cumplimiento de este horario en días feriados y festivos, para los cuales las Alcaldías establezcan horarios distintos, el 24 y 31 de diciembre, carnavales, fiestas patronales";

Que el Alcalde del distrito de Panamá fijó el horario para la operación de los centros de expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito, mediante el Decreto Alcaldicio No.1899 de 18 de noviembre de 2011, que regula el horario de expendio de bebidas alcohólicas en el distrito de Panamá, de conformidad a lo establecido en la Ley 55 de 1973, modificada por la Ley 5 de 11 de enero de 2007";

Que el Artículo Tercero del Decreto Alcaldicio No.1899 de 18 de noviembre de 2011, dispone que el Alcalde del distrito de Panamá podrá, mediante decreto alcaldicio, establecer horarios distintos para los días feriados o festivos, tales como el 24 de diciembre, 31 de diciembre, carnavales y fiestas patronales";

Que según el artículo 11 del Acuerdo No.141 de 23 de septiembre de 2014, corresponde a la Alcaldía del distrito de Panamá, la determinación de los horarios especiales en días de fiestas populares o en días festivos dentro del distrito;

Que es necesario adoptar las excepciones respectivas en cuanto a los horarios para las operaciones de los centros de expendios de bebidas alcohólicas y en las actividades que generen ruido emitido por equipos de sonido de manera temporal durante las fiestas de fin de año.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se exceptúa del cumplimiento del horario de operación de los centros de expendio de bebidas alcohólicas fijados para el distrito de Panamá, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.1424 de 2011, Decreto Alcaldicio No.1896 de

Decreto Alcaldicio No.24-2016
De 17 de noviembre de 2016
Página No.2

2011 y el Decreto Alcaldicio No.1899 de 2011, durante las siguientes fechas:

1. Domingo 27 de noviembre al lunes 28 de noviembre de 2016.
2. Miércoles 7 de diciembre al jueves 8 de diciembre de 2016.
3. Sábado 24 de diciembre al domingo 25 de diciembre de 2016.
4. Sábado 31 de diciembre de 2016 al domingo 1 de enero de 2017.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas podrán operar a horario completo en las fechas festivas antes señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo Municipal No.141 de 23 de septiembre de 2014, las actividades de carácter comercial, recreativo, social o benéfico que generen ruidos de manera temporal, emitidos por equipos de sonido y audio durante los días enunciados en el artículo primero de este Decreto, no estarán sujetas a los horarios establecidos en el artículo 10 del mencionado Acuerdo.

Igual excepción se aplicará a las actividades temporales de carácter recreativo, social o benéfico.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar a las unidades de la Policía Nacional, agentes de Vigilancia Municipal, Inspectores Municipales, Corregidores y Jueces de Policía Nocturnos para que hagan cumplir las disposiciones del presente Decreto.

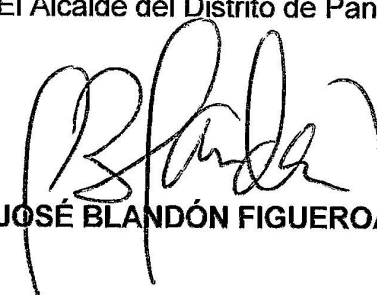
ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 55 de 9 de julio de 1973 y Ley 106 de 8 de octubre 1973; Decreto Ejecutivo No.1424 de 9 de noviembre de 2011 y Decreto Alcaldicio No.1899 de 18 de noviembre de 2011.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Alcalde del Distrito de Panamá,


JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA

El Secretario General,


GUILLERMO J. BERMÚDEZ R.




ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Guillermo J. Bermúdez R.
Secretario General de la
Alcaldía del Distrito de Panamá

Panamá 21 de Noviembre 2016

